

y Esquadras Reales, son de el Rey, y que ayudando à ellas otros Baxeles, se les dà parte: Pero que de las demàs pressas, que en la Mar hazen otros Baxeles, solamente toca al Rey el quinto, por razon de Señorio: (b) Salvo si se hizieren por Armadores particulares, contra Cofarios, y Piratas, que en tal caso ( por merced de su Magestad ) teniendo licencia para andar à Corso, logran para si el quinto, perteneciente al Real Estado. (i)

(h)  
Leg. 29. tit.  
29. part. 2.

(i)  
Leg. 21. tit.  
4. lib. 6. Re-  
cop.

§. 66.

Los Cofarios Maritimos no adquieren dominio en las pressas, que huvieren hecho, hasta que las saquen de la Mar, y lleguen al Lugar, ò Puerto, en que las pongan en salvo: Como tambien los que hazen pressas por tierra en justa Guerra, no adquieren el dominio de ellas, hasta tenerlas en su poder detràs de Muro, ò dentro de el Exercito vn dia natural: (K) De que se sigue, que lo que à los nuestros huvieran tomado Cofarios, siendo recuperado por otros nuestros Baxeles, antes que aquellos ayan adquirido el dominio de ello, debe ser buuelto à los primeros dueños à quien fue cogido, pagando à los que lo recuperaron los daños, que de tomarlo se le figuieron: (l) Salvo si los que lo recuperaron son Navios de el Rey, que estos no pueden cobrar estos daños, por la obligacion, que tiene su Magestad de defender, y guardar sus subditos, y la Mar de Cofarios. (m)

(K)  
Leg. 26. &  
31. titul. 26.  
part. 2. leg.  
13. tit. 9. p. 5.

(l)  
Leg. 26. &  
31. titul. 16.  
part. 2. leg.  
13. tit. 9. p. 5.

(m)  
Greg. Lop. in  
leg fin. ti. 18.  
part. 3. Gloss.  
2. Cedula Real  
de el año de  
1584. Y otra  
de el año de  
159. Impress.  
con las de In-  
dias, tom. 4.

§. 67.

Durante la Guerra es prohibido toda suerte de Comercio con los Enemigos, no solo en las cosas vedadas de entrar, y salir en el Reyno, ni fuera de el, como son: dar, ni sacar Nave, materiales para ellas, Trigo, Municiones, Oro, Plata por labrar, ò labra.